



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO
Demandado: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00169 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que el poder no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, no se determina en debida forma la instancia de la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se realiza una debida identificación del representante legal de la entidad a demandar.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a una autoridad judicial diferente de la que estudia actualmente el asunto.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se suministra en debida forma la información del representante legal de BAYPORT COLOMBIA S.A.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso de competencia de los Jueces Laborales de Circuito.
5. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las denominada "*copia de pagos y aportes a seguridad social integral*", no fueron presentadas con el escrito de demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **KELLY ANDREA DAVIA CAICEDO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: INCAFE S.A.S.
Demandado: EPS SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00170 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANDREA SÁNCHEZ QUIJANO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, de **INCAFE S.A.S.**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial de **INCAFE S.A.S.** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Gerente General de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, **Pablo Fernando Otero Ramón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.330, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la sociedad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificada la **EPS SURAMERICANA S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO CHACÓN MAÑUNGA
Causante: YOLIMA MUÑOZ SAMBONÍ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00180 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el poder principal como en la sustitución no se realiza la identificación del representante legal de la sociedad demandada y no se indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial principal y del apoderado judicial sustituto que coincidan con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se suministra en debida forma la información del representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se advierte que los apoderados judiciales no cuentan con facultad para solicitar la pretensión número 4, conforme al poder presentado con la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DIEGO CHACÓN MAÑUNGA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ALEJANDRO MARVAL MURIA
Demandado: EVELYN VANESSA LÓPEZ MONCADA – PROPIETARIA
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA CERO
DRINKS CLUB
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00181 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que en el poder no se realiza en debida forma la identificación de la parte a demandar.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de no se realiza en debida forma la identificación de la parte a demandar.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se advierte que apoderada judicial no cuenta con facultad para solicitar la pretensión número tercera y quinta, conforme al poder presentado con la demanda.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MIGUEL ALEJANDRO MARVAL MURIA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YIMMY GÓMEZ MOSQUERA
Demandado: CONCRETO Y ACABADOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00082 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor YIMMY GÓMEZ MOSQUERA contra CONCRETO Y ACABADOS S.A.S., fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ALBA LICETH VALENCIA OBREGÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.807 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **YIMMI GÓMEZ MOSQUERA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **YIMMI GÓMEZ MOSQUERA** contra **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S.**, **Alejandro Millán Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.129, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio consultado por este Despacho, esto es, concretoyacabados0101@gmail.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando

el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la sociedad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado **CONCRETO Y ACABADOS S.A.S., FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. –
UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00084 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 642 de 24 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 642 de 24 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARCELA LOURIDO LOZADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00085 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 654 de 24 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **MARCELA LOURIDO LOZADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 654 de 24 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Causante: MARÍA AMALIA ORTIZ DE KLINGER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00091 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

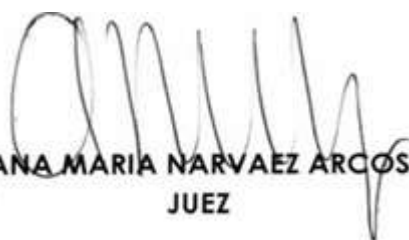
AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 655 de 24 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 655 de 24 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 084 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIEL JOSÉ MORALES SILVERA
Demandado: RAÚL LARA RAMÍREZ – PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZZA 52
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00093 00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo verbal, así como el pago de prestaciones sociales y la sanción por el no pago de la misma, estimando la cuantía de la demanda en la suma de \$31.546.721, superando el límite de la cuantía dispuesta en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, recae en los Juzgados Laborales del Circuito según la disposición en comento, motivo por el cual el asunto deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien adelante el trámite que corresponda y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, así como su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **DANIEL JOSE LÓPEZ CARDOZO** contra el señor **RAÚL LARA RAMÍREZ**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 20233


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO